Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 13/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2022-00283-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUIS OMAR LINERO SUAREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACION...	
2	20001-33-33-002-2022-00284-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AIDE - RINCON SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	...	
3	20001-33-33-002-2022-00380-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDREA GUTIERREZ MIER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ANDREA GUTIERREZ MIER, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN...	
4	20001-33-33-002-2022-00382-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA CECILIA CALDERON CASTRO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE E...	
5	20001-33-33-002-2022-00450-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NASLY MARIA CASTRO RINCONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NASLY MARIA CASTRO RINCONES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE	

								EDUCACIÓN NA...	
6	20001-33-33-002-2022-00452-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PATRICIA ROCIO MARTINEZ CASTAÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACION...	
7	20001-33-33-002-2022-00453-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	
8	20001-33-33-002-2022-00456-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AZULA QUINTERO SANTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por AZULA QUINTERO SANTOS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL...	
9	20001-33-33-002-2022-00462-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ISIS SOFIA VILORIA PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ISIS SOFIA VILORIA PEREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	
10	20001-33-33-002-2022-00463-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JENNY - CUELLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NA...	

11	20001-33-33-002-2022-00479-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HUBER GUEVARA ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HUBER GUEVARA ROJAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FO...	
12	20001-33-33-002-2022-00480-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBA MARINA AVILA SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ALBA MARINA AVILA SUAREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO ...	
13	20001-33-33-002-2022-00488-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIBEL - ARDILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	
14	20001-33-33-002-2022-00489-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto inadmite demanda	...	
15	20001-33-33-002-2022-00490-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	

16	20001-33-33-002-2022-00492-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA DEL ROSARIO CALDERON BORREGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCAC...	
17	20001-33-33-002-2022-00493-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIREYA SUAREZ DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MIREYA SUAREZ DAZA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL M...	
18	20001-33-33-002-2022-00496-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
19	20001-33-33-002-2022-00498-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANELLES MARIA LOPEZ DE TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DANELLES MARIA LOPEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ...	
20	20001-33-33-002-2022-00543-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FEDERERICO REALES ROMERO	SANIDAD POLICIA NACIONAL	Acciones de Tutela	12/12/2022	Auto Concede Impugnación De Tutela	PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2022....	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113** **Fecha:** 13 DE DICIEMBRE DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2022 00499**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSELINA GUERRERO CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda	12/12/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS OMAR LINERO SUAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00283-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUIS OMAR LINERO SUAREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por LUIS OMAR LINERO SUAREZ identificado con C.C 77.020.422, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de LUIS OMAR LINERO SUAREZ identificado con C.C 77.020.422, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871b5c227f67ee8dc9e4176d163371b05c96387bb316aaf4aa5d9dca20b21dd**

Documento generado en 12/12/2022 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDEE RINCON SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00284-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por AIDEE RINCON SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por AIDEE RINCON SANCHEZ identificado con C.C 49.651.419, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de AIDEE RINCON SANCHEZ identificado con C.C 49.651.419, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fcb491e5f33b4bb08721ee7003a2f571223231b35c1b82fbc5fd1aca9ccc2**

Documento generado en 12/12/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA GUTIERREZ MIER
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00380-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ANDREA GUTIERREZ MIER, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ANDREA GUTIERREZ MIER identificada con C.C 32.669.223, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ANDREA GUTIERREZ MIER identificada con C.C 32.669.223, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ANDREA GUTIERREZ MIER identificada con C.C 32.669.223, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ANDREA GUTIERREZ MIER identificada con C.C 32.669.223, que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d811f9a6d7a352397c2a365f1106e44c192244ef3caa63fb836becaf13d51ae**

Documento generado en 12/12/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00382-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA CECILIA CALDERON CASTRO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARIA CECILIA CALDERON CASTRO identificada con C.C 49.766.036, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de MARIA CECILIA CALDERON CASTRO identificada con C.C 49.766.036, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARIA CECILIA CALDERON CASTRO identificada con C.C 49.766.036, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar MARIA CECILIA CALDERON CASTRO identificada con C.C 49.766.036, que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483c5f58f9abf01414e44083aa1c5adadea7e766672829e6bb615239bf656af**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NASLY MARIA CASTRO RINCONES
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00450-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NASLY MARIA CASTRO RINCONES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por NASLY MARIA CASTRO RINCONES identificada con C.C 26.861.584, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de NASLY MARIA CASTRO RINCONES identificada con C.C 26.861.584, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511bddffcae9868c87df908d727f89be5ff06243025c341df5b283e49330a7a**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00452-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ identificada con C.C 49.745.564, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ identificada con C.C 49.745.564, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071d2201a33f408a93fe172ec139b268a6fd3efbb9565925bec293ab1f15c41**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00453-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE identificada con C.C 42.493.576, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE identificada con C.C 42.493.576, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad347ce972823f47176c9afac2ea8bc58debae8986c0e485d89ca17f7907dc72**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AZULA QUINTERO SANTOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00456-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por AZULA QUINTERO SANTOS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por AZULA QUINTERO SANTOS identificado con C.C 49.733.261, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de AZULA QUINTERO SANTOS identificado con C.C 49.733.261, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127827ba87c9f6e13a6cd1d9a858a309abae0061aedc567011775fd6a4106991**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISIS SOFIA VILORIA PEREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00462-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ISIS SOFIA VILORIA PEREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por ISIS SOFIA VILORIA PEREZ identificada con C.C 57.411.587, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de ISIS SOFIA VILORIA PEREZ identificada con C.C 57.411.587, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2358dbe0aa52048e4e2b2c2671fc58b1d510adbeb1ac4a7f6106cf9849abed1a**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00463-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA identificada con C.C 49.729.652, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA identificada con C.C 49.729.652, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13d0f421b5d0add68a98bef97b96a06e164715a4486cf10115513b5c5847b83**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUBER GUEVARA ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00479-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HUBER GUEVARA ROJAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de HUBER GUEVARA ROJAS identificado con C.C 5.092.159, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de HUBER GUEVARA ROJAS identificado con C.C 5.092.159, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de HUBER GUEVARA ROJAS identificado con C.C 5.092.159, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a HUBER GUEVARA ROJAS identificado con C.C 5.092.159, que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573d45f9883e7e73671b5f89fde96c1eafdb668f9b814f96a2ee5eacd6ab38ba**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MARINA AVILA SUAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00480-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ALBA MARINA AVILA SUAREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ALBA MARINA AVILA SUAREZ identificada con C.C 49.744.866, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ALBA MARINA AVILA SUAREZ identificada con C.C 49.744.866, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ALBA MARINA AVILA SUAREZ identificada con C.C 49.744.866, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar ALBA MARINA AVILA SUAREZ identificada con C.C 49.744.866, que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00488-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ identificada con C.C 26.876.298, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ identificada con C.C 26.876.298 especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c56b7822d1242894b1cd7c1d5981c70b8bbf7b6984a412b4d256f7fe3ac3a**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00489-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...".*

Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

"*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente proceso, el señor VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO por intermedio apoderado judicial, interpuso demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, una vez revisado los anexos de esta, se evidencia que con ella no se allegó el poder especial debidamente otorgado que faculta a los abogados YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, WALTER LOPEZ HENAO y CLARENA LÓPEZ HENAO para actuar dentro del presente como apoderados judiciales de la parte demandante. En razón a ello se inadmitirá la demanda a fin de que alleguen el poder debidamente otorgado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d4e88aff9af61c58fc9f2c94d22cfed8db7e40df7209bc2bddb7391fbf8653**

Documento generado en 12/12/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00490-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA identificado con C.C 8.745.100, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA identificado con C.C 8.745.100 especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56e1fd92f084f858ff900aefac46c0ceb89464e873bfeecc7dcdf37b640ee1**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00492-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO identificada con C.C 40.800.005, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de MARIA DEL ROSARIO CELEDON identificado con C.C 40.800.005 especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e1377f644734779fc5a3215a1d7a5e19ae0ec6ac238164c9ee9ba833db5297**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA SUAREZ DAZA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00493-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MIREYA SUAREZ DAZA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por MIREYA SUAREZ DAZA identificada con C.C 41.708.533, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de MIREYA SUAREZ DAZA identificado con C.C 41.708.533 especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ac941688bf48ecf1934abe64b29dc86cf98385c445be4b83e59be943977ae**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00496-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS identificada con C.C 36.591.225, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS identificado con C.C 36.591.225 especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6688b4329b814218f424293cd11b9ea111cd7541303516d53a2a235134a6669**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANELLES MARIA LOPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00498-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DANELLES MARIA LOPEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por DANELLES MARIA LOPEZ identificada con C.C 42.494.615, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de DANELLES MARIA LOPEZ identificada con C.C 42.494.615, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb437a2d3859a4fd1af487ab459504653de94d3ef8efcafe5cd95721a3f1bc**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	FEDERICO REALES ROMERO
DEMANDADO:	SANIDAD POLICIA NACIONAL
RADICADO:	200013333-002 2022-00543-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionada, el día 06 de diciembre de los presentes, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 05 de diciembre de 2022, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

"*Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."*

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba73570271d7f8f7c1c27dffa0affc9534b4d6c43eda6091709e182c525d82ca**

Documento generado en 12/12/2022 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOSELINA GUERRERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00499-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DIOSELINA GUERRERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por DIOSELINA GUERRERO identificado con C.C 37.366.717, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de por DIOSELINA GUERRERO identificado con C.C 37.366.717, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188be9bb248474ae731940222b46ed79932683233376c2e3d7ad39a73317022**

Documento generado en 12/12/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica